



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

- Parte oficial.*
- Administración provincial**
- GOBIERNO CIVIL
- Sección de electricidad. — *Nota-anuncio.*
- Administración municipal.**
- Edictos de Alcaldías.*
- Entidades menores
- Edictos de Juntas vecinales.*
- Administración de Justicia**
- Edictos de Juzgados.*
- Requisitoria.*

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 20 de Marzo de 1930)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIOS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Casimiro González

lez González, que solicita el otorgamiento de la concesión para ampliar el suministro de una central eléctrica, de que es concesionario y que estaba, al hacer la petición referida, en periodo de construcción, para dotar de alumbrado eléctrico a Villaverde de la Guerna, Cérullada y Redipueras.

Resultando que solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público comunales y particulares que acompaña al proyecto presentado. Que el expediente se ha incoado con arreglo a todo lo dispuesto en el vigente Reglamento relativo a disposiciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones aplicables al caso. Que en la información pública se presentaron dos clases de reclamaciones: Una la del Presidente de la Junta vecinal de Lugueros, por que dice no figura en la relación de propietarios los terrenos del comun de Lugueros, y el monte titulado Valdecuerna, catalogado con el número 738 y reclama sea declarado el pueblo entre los propietarios afectados por la línea, con derecho a ser indemnizados; las otras son seis presentadas por otros tantos

propietarios que dicen reclaman por daños y perjuicios que dicen les ha causado el peticionario con la colocación de las líneas de conducción y distribución; que el peticionario contesta que tiene firmado un documento particular por el que los propietarios le autorizan a colocar las líneas en sus fincas, y que respecto a los tres reclamantes que no han firmado no tienen inconveniente en quitar las palomillas que ha puesto en su casa, si así lo desean; y respecto a la reclamación del Presidente de la Junta vecinal de Lugueros, que todos los montes que cita no son comunales, sino que pertenecen al monte catalogado con el número 738, y que está procediendo a tramitar el oportuno expediente para obtener de la Jefatura de Montes el correspondiente permiso, pero que no obstante si alguna vez se probara que los terrenos que dicen el reclamante son comunales, abonaría lo que la ley determina para estos casos.

Resultando que remitido el expediente a informe de la Jefatura de Obras públicas, el Ingeniero de la misma que confrontó el proyecto sobre el terreno informa, previo un detenido estudio del expediente y proyecto, que creen que las recla-

maciones deben ser desestimadas, pues por referirse a obras ejecutadas por el peticionario en terreno de los reclamantes, sin la autorización de estos, el asunto no es de la competencia administrativa y si la de los tribunales ordinarios; y respecto a la reclamación del Presidente de la Junta vecinal de Lugueros, una vez la Jefatura de Montes aclare la cuestión de criterio pendiente entre el pueblo y el peticionario, que autorizada la realización de las obras se sabrá lo que haya lugar para el abono correspondiente, al que no se opone el peticionario, y a quien corresponde su percepción; que pareciéndole el proyecto bien estudiado y redactado con suficiente detalle para dar perfecta idea de las obras que se propone ejecutar resultando de su confrontación sobre el terreno que aquel es perfectamente viable, y que las tarifas presentadas son las corrientes en la provincia, propone se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que deduce de su estudio. Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas está de completo acuerdo con el anterior informe y lo hace suyo en todas sus partes, pero cree de un deber un punto y es el relativo a la concesión que se desea ampliar; esta se otorgó por resolución gubernativa de 14 de Marzo de 1927, pero aun no se ha autorizado la explotación de las obras otorgadas por dicha concesión de modo que carece el peticionario de derecho para realizar la ampliación de una central que no está autorizada para funcionar; pero con esto no influye en la tramitación del expediente, no encuentra inconveniente en que aquella continúe, siempre que no se otorgue la concesión hasta que esté concedida la indispensable autorización para la explotación de la instalación cuya ampliación se tramita por este expediente.

Resultando que remitido el expediente y proyecto a informe de la Jefatura industrial ésta informa que el proyecto está bien concebido y desarrollando de acuerdo con las normas de la buena técnica y las de

la legislación vigente y además perfectamente realizables por lo que entiendo debe otorgarse la concesión solicitada con arreglo a lo siguiente: 1.º El consumo actual de los dos pueblos de Luguero y Tolibia de Abajo, estima en unos cuatro kilovatios como máximo, con lo que está conforme, queda por lo tanto la posibilidad de destinar otros tres kilovatios a los pueblos de Redipueras y Cerulleda y Villaverde de la Cuerna; el peticionario garantizará en todo momento acudiendo a los medios de producción de energía motora que sea necesarios el suministro a sus líneas y redes de 7'5 kilovatios aperiros. 2.º La distribución se hará entre los abonados por turno de antigüedad. 3.º Las tarifas presentadas las estima aceptables. 4.º No se pretende el establecimiento de un mínimo de consumo pero la fijación de un precio de 3'75 pesetas para el primer kilovatio consumido, ha de interpretarse, consiguiéndolo en la concesión, como el establecimiento de dicho mínimo, por lo que no podrá percibir de sus abonados cantidad alguna por alquiler de contador ni otro concepto de alquiler. 5.º El suministro a los abonados será siempre forzoso, cualquiera que sea el número de bujías instaladas sin que sea admisible la condición de que sea precisa una instalación de 30 bujías por lo menos para tener derecho al suministro forzoso, pues esta condición es contraria a los preceptos vigentes según ratifica la comunicación de la Dirección general de Industria al Ingeniero de Industria de León en 16 de Agosto de 1929; el suministro sea por tanto alzado, sea por contador, se hará respetando los derechos que a las empresas concede el artículo 11 de Real decreto de 12 de Abril de 1924. 6.º No existiendo estaciones transformadoras rotatorias para las contracciones de voltage se harán en las barras de la central de Lugueros, con las mediciones supletorias y cálculos que el personal técnico estimen convenientes hacer. 7.º La tensión oficial de servicio en las re-

des de distribución de Villaverde de la Cuerna, Cerulleda y Redipueras se fija en 125 voltios y 8.º Se redactará un Reglamento de servicio.

Resultando que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que en su tramitación se han cumplido cuantos requisitos establece la legislación, opina procede otorgar la concesión solicitada con las condiciones propuestas en los precedentes dictámenes técnicos. Que por resolución gubernativa de fecha 23 de Septiembre de 1929, fundándose que aun no estaba autorizada la explotación de las obras que comprende la concesión de 14 de Marzo de 1927, que se pretende ampliar por esta petición, y en que no le es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 8.º del artículo 2.º de la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, y artículo 52 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1890, se acuerda la paralización de este expediente hasta que se acuerde la autorización de la explotación de las obras sin que esta paralización traiga aparejada la caducidad del expediente, cualquiera que sea su duración y aunque no inste en ningún sentido el peticionario, ya que la paralización es consecuencia de actos que no dependen de la voluntad del peticionario que ha hecho todo cuanto estaba de su parte para evitarla.

Resultando que por resolución gubernativa de fecha 2 de Diciembre de 1929, se autorizó la explotación de la central eléctrica instalada en un molino propiedad de don Casimiro González, para proporcionar alumbrado eléctrico de Lugueros y Tolibia de Abajo, cuya concesión fué otorgada por resolución gubernativa de 14 de Marzo de 1927.

Considerando que las reclamaciones presentadas son reclamando indemnización de daños y perjuicios causados por el peticionario con sus instalaciones, pero no lo son oponiéndose al otorgamiento de la concesión.

Consi
1.º cu
3 de M
a servi
corrient
los 3.º
relativo
establec
concesi
via al
por el p
a lo que
clamaci
iones
ción del
a cuest
miento
piedad
indemn
gativa.
concesi
Cons
damien
rio al a
a que h
terreno
la Jun
son cor
necesit
na, cat
ha som
Montes
Cons
resoluc
ción d
otorgac
va de l
la que
concesi
servan
expedi
ta en v
bernati
bre de
estado
opone
nientc
Cons
para el
ción de
con ar
vigent
calacio
Real
1919,
tes apl

Villaverde de Redipuerta. 3.º Se redacta servicio. Abogacía del teniendo en acción se han aisitos esta ina procede licitada con estas en los a técnicos. alternativa de re de 1929, itaba autoriza obras que n de 14 de retende am y en que no puesto en el case 8.º del de procedi- e 19 de Oc- o 52 del Re- de procedi- del Ministe- o por Real de 1890, se de este ex- acuerde la lotación de aralización uidad del e sea sudu- a ningún a que la pa- sia de actos oluntad del o todo cuan- a evitarla. resolución de Diciem- la explota- ica instala- dad de don proporcio- de Lague- aya conce- resolución zo de 1927. reclamacio- mando in- y perjuicios río con sus o son opo- de la con-

Considerando que tanto el artículo 1.º como el 4.º de la vigente ley de 23 de Marzo de 1900, estableciendo una servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, como los artículos 3.º y 20 del vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas establecen como obligación de todo concesionario la indemnización previa al dueño del predio sirviente, por el paso de la línea, con arreglo a lo que ellos determinan; y las reclamaciones sobre tales indemnizaciones podrán dar lugar a la incoación del expediente correspondientes a cuestiones judiciales por allanamiento del concesionario de las propiedades particulares sin la previa indemnización, pero nunca a la negativa del otorgamiento de la concesión.

Considerando que a mayor abundamiento no se niega el peticionario al abono de las indemnizaciones a que haya lugar, y respecto a los terrenos que dice el Presidente de la Junta vecinal de Lugueros, que son comunales y el cree que pertenecen al monte titulado Valdecuerua, catalogado con el número 738, ha sometido el caso a la Jefatura de Montes, que es la competente.

Considerando que autorizada por resolución gubernativa de fecha 2 de Diciembre de 1929, la explotación de las obras de la concesión otorgada por resolución gubernativa de 14 de Marzo de 1927, que es la que se pretende ampliar por la concesión de que tratamos, y conservando todo su valor y efectos el expediente instruido para otorgarla en virtud de la resolución gubernativa de fecha 28 de Septiembre de 1929, la que no solo causó estado sino que es firme, nada se opone ya por este motivo al otorgamiento de la concesión.

Considerando que el expediente para el otorgamiento de la ampliación de que se trata está instruido con arreglo a todo lo dispuesto en el vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, y demás disposiciones vigentes aplicables al caso, y que todos

los informes son favorables al otorgamiento de la concesión.

Considerando que es de esencia y por lo tanto de carácter primordial el atender al mejor servicio público y que todo cuanto redunde en beneficio de aquél, será de carácter preferente ya que representará una mejora para interés general que por ser de carácter preferente debe ser atendido antes que nada y antepuesto a los particulares de empresa y particulares.

Considerando que en virtud de estos tan esenciales y primordiales principios establecemos como una de las condiciones de la concesión que mientras el concesionario tenga fluido disponible no deberá, ni podrá por consiguiente, negar el suministro de fluido al que lo solicite, cualquiera que sea el número de lámparas, cantidad o intensidad solicitada, concediendo a aquel, o sea el fluido eléctrico, por orden riguroso de petición, con lo cual queda clara y terminantemente establecida la ineludible obligación del concesionario de suministrar alumbrado a todo el que lo solicite, mientras tenga fluido disponible, cualquiera que sea el número de lámparas que desee y para mayor garantía de igualdad entre todos los peticionarios de alumbrado, la también ineludible y absoluta obligación de que el suministro se haga por orden riguroso de petición, sin que ni una cosa ni otra se supediten, ni por la forma ni por el fondo, a que para tener derecho al suministro de alumbrado sea indispensable pedir un mínimo de 30 bujías, ni ningún otro.

Considerando que con arreglo a las tarifas presentadas, 30 bujías pueden obtenerse por tres lámparas de 10 bujías cuyo importe será de 6,30 pesetas, o por exceso por dos de 16 cuyo importe será de 5,00 pesetas, y seguramenté la modesta instalación familiar de 30 a 40 y hasta más bujías no consumirá mensualmente los 8'4 kilovatios para completar las 6,30 pesetas, ni siquiera las 6'6 kilovatios necesarios para completar las 5,00 pesetas, por lo que haciendo potestativo para el

abono que a partir de 30 bujías el suministro sea por lámparas o por contador, se dejen a salvo los sagrados intereses del público, de carácter preferente en virtud de las bases sentadas, y mucho más si se trata, como en este caso de abonados modestos y de pocos recursos.

Considerando que el señalar 3,75 pesetas por el primer kilovatio y 0,75 por cada uno de los restantes equivale a fijar un mínimo de consumo en los suministros de alumbrado por contador, por lo que las percepciones que resulten de la aplicación de esta tarifa se debe considerar comprendidos los gastos de equilibrar, amortización y demás del contador.

He resuelto: Otorgar a D. Casimiro González González, la concesión para ampliar el suministro de una central eléctrica de que es concesionario por resolución gubernativa de 14 de Marzo de 1927, la que está instalada en un molino de su propiedad sito en Lugueros, para dotar de alumbrado eléctrico, únicamente, a Villaverde de la Cuerna, Cerullada y Redipueñas, sujetándose en un todo a las condiciones siguientes:

1.º Se declaran las obras de esta concesión, de dominio público como base de la concesión, que se otorga, de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de dominio privado cuya relación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de fecha 24 de Enero de 1929, número 19; quedando obligado el concesionario a la indemnización a los dueños de los predios sirvientes, previamente al establecimiento efectivo de la servidumbre otorgada. Concediendo también la referida servidumbre sobre los terrenos de dominio público y la ocupación de todos los que de estos necesiten para las obras.

2.º Las obras se ejecutarán ajustándose al proyecto base de esta concesión que es el firmado por el Perito electricista D. Cayo Pérez, en León a 20 de Julio de 1928, con las modificaciones que resulten de las condiciones de esta concesión,

3.ª Al tendido de las redes de distribución de energía en los citados pueblos con arreglo a las necesidades de consumo y sujetándose además de las condiciones de esta concesión, a las que le impongan los respectivos municipios, para ornato, seguridad de personas o cosas, en cumplimiento de los preceptos de Policía urbana vigentes en la localidad.

4.ª Todas las instalaciones que comprenden esta concesión se sujetarán a todo lo que para todas y cada una de ellas dispone el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, y a todo lo que sobre el particular se disponga en lo sucesivo.

5.ª Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación de la concesión al concesionario, este deberá depositar como fianza el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, devolviéndose cuando aquél determina y previas las formalidades que fija.

6.ª - a). Las tarifas presentadas con el proyecto base de esta concesión se aprueban con el carácter de máximas, a los efectos de la explotación y de lo que ordenan las disposiciones vigentes; debiendo tener en cuenta el concesionario que en los importes que resulten de aplicar las tarifas aprobadas para el suministro, para alumbrado por lámparas fijas o por contador, se entiende incluidos no solo el alquiler, sino todos los gastos de conservación, reparación y amortización, del limitador de corrientes o aparato que se emplee para evitar que se puedan encender más lámparas que las contratadas o del contador, según el alumbrado de que se trate.

b). Mientras el concesionario tenga fluido disponible no deberá, ni podrá por consiguiente, negar el suministro de fluido al que lo solicite, cualquiera que sea el número de

lámparas, cantidad o intensidad solicitada, concediendo aquél por orden riguroso de petición, y siempre que los solicitados sean treinta (30) bujías en adelante será potestativo en el abonado el que el abono sea por lámparas fijas o por contador, y a petición de aquél tendrá obligación el concesionario de realizar el suministro sin que razón ni excusa alguna valga en contrario.

c). Cuando no tenga el concesionario fluido disponible formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad que irá satisfaciendo en dicho orden cuando le vaya teniendo.

7.ª Las obras de esta concesión emperarán dentro del plazo de un mes y terminarán dentro de tres meses, contados ambos a partir de la fecha de la notificación de la concesión al concesionario.

8.ª Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo de los días en que se empiece y terminen las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrá ser puesta en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias así como los reconocimientos finales, que se desprendan de las condiciones de la concesión, y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se otorga con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de terreno, dejando a salvo los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le

sean aplicables, siempre a título precario, quedando autorizado el Ministerio de Fomento o la autoridad administrativa que la otorga, para variar a costa del concesionario las líneas de esta concesión, cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otras construídas por el Estado o por alguna entidad en que aquél haya delegado, para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derechos a indemnización alguna.

10. El concesionario deberá garantizar en todo momento, hasta acudiendo a los medios de producción de energía motora que sean necesarios, que el suministro total a sus líneas o redes actuales, o sean las que comprende la concesión de 14 de Marzo de 1927, y la presente ampliación de esta, será de siete y medio (7,5) kilovatios-amperios; de los que se deberá reservar cuatro y medio (4,5) kilovatios-amperios para el consumo de Lugueros y Tolibia de Abajo los tres (3) kilovatios amperios restantes serán para el consumo de Villaverde de la Cuerna, Cerullada y Redipueñas.

11. No existiendo estaciones transformadoras rotatorias, las contrastaciones de voltage se harán en las barras de la central de Lugueros, con las mediciones supletorias y cálculos que el personal técnico de la Jefatura Industrial estime pertinente hacer para determinar la tensión en cada momento y lugar de la instalación.

12. La tensión oficial de servicio de las redes de distribución de Villaverde de la Cuerna, Cerullada y Redipueñas, se fija en 125 voltios.

13. Se redactará un nuevo Reglamento de servicio, funcionamiento y seguridad para el conjunto de la red de la central de Lugueros, adecuado al sistema resultante de la ampliación.

14. El concesionario deberá ordenar el siguiente:

a). El de 1902 del ministerio de Fomento en el trabajo ley de en caso de anteriores hecho acribe al go del

b). 1908; R de 1919 y retiro 21 de E la aplic

c). industria de 1907 de Febi 12 de h de 1910 d). dentes: Oblig nario. disposi bre las apartar niten y lo suce rias. 15. de del de las causa c sión, h las trá neral miento lo mis previsi gentes odas que se de las Y h nes pr que r

pro a título autorizado... a la autoridad... el otorga... el peticionario... la concesión... cuando... obras de fe... o cualquiera... el Estado o... que aquél... modificar los... sión, suspen... haría cesar... lo juzgase... en servicio y... que el conce... guo de todos... a indemni...
...io deberá ga... nento, hasta... de produc... que sean... inistro total a... uales, o sean... concesión de... y la presente... á de siete y... ver cuatro y... impérios para... os y Tolibia... ilovativos am... para el con... la Guerra, as...
...o estaciones... rias, las con... se harán en... l de Lugue... supletorias... onal técnico... rial estime... determinar la... ento y lugar...
...ial de servi... tribución de... ia, Cernilleda... en 125 vol...
...n nuevo Ren... cionamien... conjunto de... de Lugueros, resultante de

14. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:
a). Real decreto de 20 de Junio de 1902, Real orden de 8 de Julio del mismo año referentes al contrato del trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del código del trabajo aprobado por Real decreto ley de 23 de Agosto de 1926, y en caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe al artículo 27 del citado código del trabajo.
b). Ley de 27 de Febrero de 1908; Real decreto de 11 de Marzo de 1919, relativo al seguro de vejez y retiro obrero, y Reglamento de 21 de Enero de 1921, dictando para la aplicación de lo anterior.
c). Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.
d). Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo.
Obligará así mismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.
15. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.
Y habiendo aceptado las condiciones preinsertas el peticionario, el que remitió una póliza de ciento

veinte pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, se hace público por el presente anuncio para que las personas o entidades que lo deseen puedan recurrir, dentro del plazo de tres meses contando a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ante el Tribunal provincial Contencioso administrativo.

León, 7 de Marzo de 1930.
El Gobernador civil,
Emilio Diaz Moreu

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Gradefes.
Lista de los Sres. Concejales y mayores contribuyentes en número cuádruplo, que se publica a los efectos de la Ley de 8 de Septiembre de 1877, para la elección de compromisarios para Senadores, la cual ha estado expuesta al público por el plazo legal, sin que se hayan presentado reclamaciones.

- Concejales*
Melquiades Cañón Cañón.
Manuel Ferreras González.
Nicolás Urdiales Urdiales.
José Rodríguez Díez.
Indalecio Valladares Ferreras.
Félix Rodríguez Corral.
Rufo García González.
Jacinto Muñoz Fernández.
Pedro Díez Fernández.
Gregorio Yugueros Soto.

- Mayores contribuyentes*
Eloy Fernández Ferreras.
Nicanor Ferreras Campos.
Micael Cañón Cañón.
Pedro Nieto Santiago.
José Zapico Urdiales.
José Aláez Corral (mayor).
Santos Carpinterer Ferreras.
Juan Díez Vega.
Francisco Montiel Rodríguez.
Aman Corral Alvarez.
Angel Fernández Valladares.
Antonio Ferreras Alvarez.
Antonio Llamazares Fierro.
José de la Varga Ferreras.
Antonio del Cano Rodríguez,
Mannel Campos Zapico.
Luciano Valladares Ferreras.
Narciso Rodríguez Alvarez.

- Aureliano Alonso Martínez.
Sandalio García Nicolás.
Luis del Reguero Díez.
Crisógono Alonso Cuesta.
Adriano Alonso Romero.
Martín Soto Crespo.
Pedro Llamazares Ferreras.
Perfecto Yugueros Aláez.
Jesús Yugueros Aláez.
Freilán Caso Campos.
Isidro Ferreras Valladares.
Abdón Gallego Romero.
Teófilo Sánchez Yugueros.
Felipe Alvarez Gutiérrez.
Lázaro Campos Vargas.
Primitivo Novares Ruano.
Silvestre Urdiales Zapico.
Blas Rodríguez Marcos.
José Moratíel Fernández.
Santiago González Martínez.
Juan Llamazares Llamazares.
José Fernández Pérez.
Gradefes, 22 de Febrero de 1930.
El Alcalde, Melquiades Cañón.

Alcaldía constitucional de Arganza
Para que la Junta pericial del catastro de este municipio pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el año de 1931, durante el plazo de quince días, desde que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, todos aquellos que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el citado plazo las correspondientes relaciones debidamente reintegradas, acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito, no serán admitidas.

Arganza a 14 de Marzo de 1930.
El Alcalde, Clemente Oballe.

Alcaldía constitucional de Truchas
Hallándose vacante por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Médico titular e Inspector de Sanidad municipal de este Ayuntamiento, por acuerdo del pleno se abre a concurso para su provisión en propiedad, por el plazo de treinta días,

a contar del siguiente al que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para ser admitido en este concurso será condición necesaria pertenecer al cuerpo de Médicos titulares municipales de Sanidad.

Esta plaza se halla dotada con 2.500 pesetas en presupuesto por corresponder a la 2.ª categoría, más el 10 por 100 del sueldo de Inspector municipal sumando 2.750 pesetas.

Entre los concursantes se tendrá en cuenta la escala de méritos establecida en el apartado c) del artículo 1.º del Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de Febrero de 1925, siendo preferentes aquellos que acrediten servicios en propiedad o interinamente en este Ayuntamiento sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

El que resulte agraciado, se atenderá en todo a las facultades que le concede el Reglamento orgánico de funcionarios facultativos, aprobado por este Ayuntamiento y demás condiciones del concurso.

Las instancias han de ser presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en las horas de oficina y dentro del plazo señalado, acompañando a la solicitud copia debidamente legalizada y reintegrada de los títulos y méritos que cada uno aporte a este concurso.

Truchas, 2 de Marzo de 1930. — El Alcalde, Francisco Liebana.

Alcaldía constitucional de Izagre

Habiéndose llevado a efecto la rectificación del empadronamiento de habitantes de este término correspondiente al año de 1929, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de quince días a los efectos de reclamación ante la Comisión permanente, según determinan los artículos 37 y 38 del Reglamento sobre población y términos municipales.

Izagre a 12 de Marzo de 1930. — El Alcalde, Germán Pastor.

Alcaldía constitucional de Castropodame

Formado el repartimiento general de utilidades de este Municipio, en sus dos partes real y personal, correspondientes al año de 1929, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, que se empezarán a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por cuantos interesados lo deseen.

Durante el citado plazo de exposición al público y tres días más, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 510 del mentado Estatuto municipal, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se produzcan, que habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas que justifiquen lo reclamado y advirtiéndose que pasado el plazo indicado para presentar reclamaciones, no será atendida ninguna.

Castropodame, a 9 de Marzo de 1930. — El Alcalde, Pedro Marcos.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Servando Fernández Escurodo, del reemplazo de 1929, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre José Fernández, y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 376 y en el 293 del Reglamento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Fernández, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, a fines relativos al servicio militar de su hijo Servando Fernández Escurodo.

Carracedelo, 7 de Marzo de 1930. — El Alcalde, Ernesto López.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Santiago Matilla García, hermano del mozo Gregorio Matilla García, núm. 11 del alistamiento de reemplazo de 1926 que tiene alegada prórroga de 1.ª clase, caso 1.º del artículo 265 de vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Quintas, se publica el presente anuncio a fin de que las personas que tengan alguna noticia del referido ausente, lo manifiesten a esta Alcaldía a la mayor brevedad.

Al mismo tiempo, se cita, llama y emplaza al ausente para que comparezca ante mi autoridad o la del punto de residencia.

Laguna de Negrillos, 5 de Marzo de 1930. — El Alcalde, Santos Vivas.

Alcaldía constitucional de Castropodame

Continuando la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Manuel Félix Rodríguez, hermano del mozo Antonio Félix Rodríguez, del Reemplazo de 1928, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 273 y 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se hace público por medio del presente a fin de que cuantas personas tengan antecedentes sobre el actual paradero de dicho individuo lo comuniquen a esta Alcaldía aportando los datos que sea posible para hacerlo constar en el expediente de prórroga de primera clase que a favor del citado mozo Antonio Félix Rodríguez, se instruye.

Castropodame a 10 de Marzo de 1930. — El Alcalde, José Reyero.

Alcaldía constitucional de Torono

Continuando la ausencia en ignorado paradero de Gaspar Calvo Calvo, hermano del mozo Juan Calvo Calvo, número 8 del alistamiento de 1928, se publica el presente edicto a los efectos del artículo 293 del vigente Reglamento de reclutamiento y reemplazo, para que las perso-

as que tengan conocimiento de su residencia, lo manifiesten a esta Alcaldía, para resolver el expediente de continuación de prórroga de 1.ª clase, caso 1.º del artículo 265 del citado Reglamento.

Toreno, 1.º de Marzo de 1930.— El Alcalde, Manuel González.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Villanueva del Condado

Formado por esta Junta Vecinal el reparto sobre los terrenos regadíos enclavados en términos de este pueblo, para pago de los gastos realizados en las obras del canal de riego de los mismos, se pone de manifiesto al público por espacio de ocho días en el domicilio particular del Presidente que suscribe, a fin de que durante dicho plazo se presenten las reclamaciones que en contra del mismo se estimen necesarias.

Y para debido conocimiento de todos los interesados en ello, lo hago público a medio del presente en Villanueva del Condado a 15 de Marzo de 1930.— El Presidente, Manuel Ferreras.

Junta vecinal de San Pedro de las Dueñas

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario formado para el año de 1930, queda expuesto al público en casa del que suscribe, por el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

San Pedro de las Dueñas, a 10 de Marzo de 1930.— El Presidente, Fernando Torbado.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de 1.ª instancia de La Bañeza

Don Joaquín de la Riva Dominguez, Juez de primera instancia de este partido de La Bañeza.

Hace público: Que haciéndose figurar en los edictos librados e insertar uno de ellas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha veinticinco de Febrero último, con referencia al expediente de información posesoria incoado a nombre del Procurador D. Jerónimo Carnicero, sobre apro-

vechamiento de dos mil litros por segundo de aguas medias de las que conduce el río Orbigo, representando a D.ª Sofia Josefa Flórez Suárez, y no siendo esta señora que por equívocación se ha consignado, la que obstanta tal derecho y si D.ª Josefa Flórez y Suarez de Deza, vecina de Vigo, se acordó por este Juzgado en providencia de veintisiete del expresado mes de Febrero, subsanar esta equívocación y quede determinado que la parte pretendiente es la doña Josefa Flórez y Suárez de Deza, para todos los efectos legales.

Dado en La Bañeza, a diez de Marzo de mil novecientos treinta.— Joaquín de la Riva. — D. S. O., Jesús M. Camaños.

1930. O.ª 142.

Juzgado municipal de Quintana del Marco

Don Alfonso Fidalgo Rubio, Juez municipal de Quintana del Marco.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Lorenzo Hernández Prieto, vecino de La Bañeza, de cuatrocientas setenta y cinco pesetas, costas, gastos y dietas de apoderado, que le adeuda Francisco Ramos Merillas, vecino que fué de este pueblo, hoy sus herederos, se sacan a pública subasta por término de veinte días, en la forma que determina el art. 1.488 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los inmuebles siguientes:

1.º Un linar, en término de Villanueva de Jamuz, al pago del Reguero del Prado y San Cipriano, triguero, regadío, de una hemina, o seis áreas veintiséis centiáreas, linda: Oriente, otro de Carlos Peña; Mediodía, Baltasar García; Poniente, Reguero del Prado y Norte, herederos de Francisco Monje; tasado en cien pesetas.

2.º Otro, en el mismo término, al pago de la Mesa, triguero, regadío, de media hemina, o tres áreas trece centiáreas, linda: Oriente, Mediodía y Poniente, Molderas y Norte, Tomás San Martín; tasado en cincuenta pesetas.

3.º Una tierra, en dicho término, al pago de las Salinas, triguero, seco, de nueve áreas treinta y nueve

centiáreas, linda: Oriente, Pedro Monje; Mediodía, reguero; Poniente, Manuel Martínez y Norte, herederos de D. Eugenio de Mata; tasada en veinticinco pesetas.

4.º Otra, en dicho término, a los Corrales del Valle, centenal seco, de nueve áreas treinta y nueve centiáreas, linda: Oriente, Manuel Alija; Mediodía, con el Teso; Poniente, viuda de Manuel García y Norte, camino; tasada en quince pesetas.

5.º Otra, en dicho término, a la Salgada, de nueve áreas treinta y nueve centiáreas, linda: Oriente, Víctor Martínez; Mediodía, Manuel Ramos; Poniente, Dionisio Ramos y Norte, Romualdo San Martín; tasada en quince pesetas.

6.º Otra, en el mismo término, al camino real, centenal, de cuatro áreas setenta centiáreas, linda: Oriente, Manuela Alvarez; Mediodía, Manuel Alija; Poniente, camino y Norte, la Salgada; tasada en diez pesetas.

La subasta tendrá lugar el día ocho de Abril próximo, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, con las advertencias siguientes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores, para tomar parte en la subasta, han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que dichas fincas se sacan a pública subasta sin suplir la falta de títulos, por lo que el rematante se ha de conformar con copia del acta de remate; así se halla acordado en providencia de hoy.

Dado en Quintana del Marco a tres de Marzo de mil novecientos treinta.— El Juez, Alfonso Fidalgo.— El Secretario, José Vecino Alija. O. P.—143.

1930

Juzgado municipal de Rodiezmo

Don Elias Castañón Rodríguez, Juez municipal de Rodiezmo.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Tomás Viñuela Viñuela, vecino de Villamanfu, de la cantidad de doscientas nueve pesetas con setenta y cinco céntimos que son en deberle los cónyuges Antonio Amigo

Vallina y Ascensión Fernández Díez, vecinos de Sariegos y a que han sido condenados por sentencia del día dos de Marzo de mil novecientos veintinueve (hoy firme), mas las costas y gastos que lleva consigo el procedimiento hasta su efectivo pago, se saca a pública subasta como de la propiedad de los ejecutados, las fincas siguientes:

Primero.—Un prado, en término de Villamanín del Ayuntamiento de Rodiezmo, denominado «Las Pedrosas», de cabida cuatro áreas, que linda: al Este, otro de Juan Orejas; al Sur, Manuel Alonso, hoy herederos; Oeste, río y Norte, Celedonio Gutiérrez, hoy herederos; valorado en doscientas cincuenta pesetas.

Segundo.—La mitad de una Campa, en dicho término de Villamanín, al sitio Valdeiglesia o El Campo, proindiviso con la otra mitad que es de Eusebio Fernández Díez, cabida de esta mitad, cuatro áreas, y linda toda la finca por el Este, Manuela Díez; al Sur, herederos de Santiago Fierro; al Oeste, el anterior; y al Norte, tierra del mismo; tasada en ciento veinticinco pesetas, esta mitad.

Tercero.—Una tierra, en término de Ventosilla, del municipio de Rodiezmo, al sitio denominado La Tejera, de cabida dieciséis áreas, que linda: por el Este, paso común; por el Sur, Antonio González; por el Oeste, camino real; tasada en cien pesetas.

Cuarto.—Otra tierra, en término de Ventosilla, del municipio de Rodiezmo, al sitio de Campa Redonda, de treinta y dos áreas de cabida, que linda: por el Este, camino para el monte; por el Sur, Rosa González; por el Oeste, Manuel Gutiérrez y por el Norte, Blas Arias; tasada en ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día doce del próximo mes de Abril, a las once; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; haciendo constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que por no existir títulos de propiedad de las expresadas fincas, los rematantes deberán conformarse con la certificación del acta de remate.

Dado en Rodiezmo a catorce de Marzo de mil novecientos treinta.—Eliás Castañón.—El Secretario, Justo San Segundo.

O. P.—138.

Don Eliás Castañón Rodríguez, Juez municipal de Rodiezmo.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Florentino Fernández Fierro, vecino de Villamanín, de la cantidad de ciento diez y nueve pesetas con quince céntimos, que son en deberle los cónyuges Antonio Amigo Vallina y Ascensión Fernández Díez, vecinos de Sariegos, y a que han sido condenados por sentencia del día dos de Marzo de mil novecientos veintinueve (hoy firme), mas las costas y gastos que lleva consigo el procedimiento hasta su efectivo pago, se saca a pública subasta, como de la propiedad de los ejecutados, las fincas siguientes:

Primero.—La sexta parte proindiviso de un prado, en La Sebe, término de Villamanín del municipio de Rodiezmo, provincia de León, de cabida: todo él de cuatro áreas, que linda: por el Este, con otro de herederos de Matías López; al Sur, otro de Agustín Gutiérrez, hoy herederos; al Oeste, casas de Faustino González y Florentino Fernández y al Norte, con fincas y casa de Ramona González, de Vegacervera, antes herederos de Matías López; tasada esta sexta parte en cincuenta pesetas.

Segundo.—La séptima parte proindiviso de una casa, que sita en el pueblo de Villamanín, en la calle de los Condes de Sagasta, sin número, compuesta de sótano, planta baja y alta, con varias habitaciones cada piso, su construcción con piedra ordinaria, cal y ladrillo, cubierta de teja y madera, construída hace unos once años; linda: por derecha, entrando, con casa vieja de los herederos de Rosa Díez; Espalda,

huerta de herederos de Rosa Díez, dando su frente a la carretera de Adanero a Gijón; valorada esta séptima parte en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día doce del próximo mes de Abril, a las doce; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, haciendo constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que por no existir títulos de propiedad de las expresadas fincas, los rematantes deberán conformarse con la certificación del acta del remate.

Dado en Rodiezmo a catorce de Marzo de mil novecientos treinta.—Eliás Castañón.—El Secretario, Justo San Segundo.

O. P.—139.

Regulatoria
Llama y emplaza a Emilio Jiménez Silva, gitano, dedicado a la venta ambulante de quincalla, que en el mes de Noviembre último vivía en el Campo de los Remedios Orense, natural de Vega de Magaz, León, y en la actualidad en ignorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado a constituirse en prisión en sumario que se le instruye por el delito de tenencia de arma, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

A la vez juega a todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan a su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa a disposición de este Juzgado.

Lalín, 7 de Marzo de 1930.—Abilio Rodríguez.—El Secretario, Nicasio Blanco.

Imp. de la Diputación provincial



A
Lug
cretari
BOLE
ejempl
donde
del nú
Los
var los
denada
que de

Parte
A

Seco
cio.

Audi

Jefati

Edic

Gast
cia

Ana

P

S

(q. I

Vieci

cipe

perso

lia,

impo

G

AD

ON

SE

D

Cam
toriz